**RESOLUCIÓN No. TAT-4158-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE**. San José, a las 08:10 horas del 11 de setiembre de 2024.

**Solicitud de Adición y Aclaración de la Resolución No. TAT-4156-2024 de las 11:20 horas del 01 de agosto de 2024,** emitida por el Tribunal Administrativo de Transporte, la cual espresentada por el señor **Maurico Batalla Otárola**, en su doble condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes, y Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** El Tribunal Administrativo de Transporte, en su **Resolución No. TAT-4156-2024 de las 11:20 horas del 01 de agosto de 2024**, dispuso en su parte dispositiva, lo que a continuación se consigna: (Ver folios del 3 al 27 del expediente administrativo)

*“****POR TANTO***

***I.-*** *Se acoge y declara* ***con lugar****, por el fondo, el Recurso de Apelación Directo interpuesto por* ***TIG,*** *cédula jurídica número 000, representada por la señora* ***FAG****, cédula de identidad 000, en su condición de Presidente con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma, en contra del* ***Artículo 3.6 de la Sesión Ordinaria 16-2024 de 09 de mayo de 2024****, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y en consecuencia se* ***ANULA*** *el Acto administrativo contenido en dicho Artículo.*

***II.-*** *Se retrotraen, los efectos del acto administrativo contenido en el* ***Artículo 3.6 de la Sesión Ordinaria 16-2024 de 09 de mayo de 2024****, descrito de forma reiterada en el presente acto resolutivo, al momento del conocimiento y recomendación ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de las plicas presentadas por los oferentes, con ocasión de las invitaciones cursadas por la Dirección Técnica de dicho Consejo, el 30 de agosto de 2023, para la escogencia del operador del servicio, bajo la modalidad del permiso en precario, de la referida Ruta No. 000.*

***III.-*** *Se rechaza la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en esta resolución.*

***IV.-*** *Se aceptan las coadyuvancias activas presentadas por la 000, a través de sus representantes.*

***V.-*** *De conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato estricto y obligatorio.*

***VI.*** *Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley 7969, se da por agotada la vía administrativa.*

***NOTIFÍQUESE”***

**SEGUNDO:** Que la **Resolución No.TAT-4156-2024 de las 11:20 horas del 01 de agosto de 2024**, fue debidamente notificada al Consejo de Transporte Público, el día 14 de agosto de 2024. (Ver folio 33 del expediente administrativo)

**TERCERO:** Que el señor **Mauricio Batalla Otárola**, en su doble condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes, y Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se presenta ante este Tribunal Administrativo de Transporte, el día 10 de setiembre de 2024, y solicita Adición y Aclaraciónde la **Resolución No. TAT-4156-2024 de las 11:20 horas del 01 de agosto de 2024,** indicando lo siguiente: (Ver folios 01 y 02 del expediente administrativo)

*“En virtud del punto primero del por tanto de la sesión ordinaria 31-2024 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de manera respetuosa y en estricto apego a la normativa jurídica vigente, solicito a este Tribunal la* ***ADICIÓN Y ACLARACIÓN*** *de la resolución* ***TAT-4156-2024****, ya que, por un lado, dicha resolución anula el artículo 3.6 de la sesión ordinaria 16-2024 del 9 de mayo de 2024 adoptado por esta Junta Directiva, adjudicando la operación de la ruta a una empresa en calidad de permisionaria; pero por otro lado, éste Órgano Colegiado se encuentra ante la imposibilidad legal de darle un permiso a una empresa que incumple con el artículo 11 de la Ley 3503.”*

**CUARTO**: En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Juez Muñoz Corea.**

**CONSIDERANDO**

**EN CUANTO AL PLAZO:** La solicitud de Adición y Aclaración presentada, ha sido interpuesta ante este Tribunal Administrativo de Transporte, como se indicó, en fecha 10 de setiembre del año en curso, es decir, habiendo transcurrido dieciocho días hábiles, desde su debida notificación al Consejo de Transporte Público, el pasado 14 de agosto del presente año, razón por la cual, esté Órgano Contralor no Jerárquico de Legalidad, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 11 de la Ley General de la Administración Pública, y en relación con lo establecido por el artículo 63 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en esta materia, determina que debe rechazarse por extemporánea la presente gestión de Adición y Aclaración, al no cumplir con los presupuestos formales exigidos por el ordenamiento jurídico.

En efecto, dispone el citado artículo 63 del Código Procesal Civil, lo que seguidamente se transcribe:

*“Las partes pueden solicitarlo dentro del tercer día y se deberá resolver en el plazo de tres días”*

Así las cosas, siendo que la **Resolución No. TAT-4156-2024 de las 11:20 horas del 01 de agosto de 2024**, tal y como hemos señalado, fue debidamente notificada al Consejo de Transporte Público, desde el 14 de agosto de 2024 y a la fecha en que se presenta la mencionada Adición y Aclaración, el día 10 de setiembre de 2024, la misma resulta extemporánea y así debe declararse, careciendo este Tribunal Administrativo de Transporte, de norma jurídica que le permita obviar este plazo de Ley.

No obstante, lo indicado, en aras de alcanzar la certeza y la seguridad jurídica, principios de orden constitucional, este Tribunal Administrativo de Transporte, considera oportuno referirse brevemente a la solicitud de Adición y Aclaración que se presenta en los siguientes términos:

En primer término, nuestro ordenamiento jurídico no contempla la figura de la Adición y Aclaración de resoluciones administrativas, razón por la cual, debemos acudir a las disposiciones de los artículos 7, 9 y 11 de la Ley General de la Administración Pública, procediendo a integrar las restantes normas del ordenamiento jurídico y de ahí, que hemos acudido al citado Código Procesal Civil, el cual en su numeral 63 dispone:

***“ARTÍCULO 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales***

*Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido.* ***Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva.***

*Si la sentencia se dicta oralmente, las partes podrán formularla en el acto y se resolverá de inmediato. También, podrán solicitarla dentro de los tres días siguientes. Si la sentencia se emite por escrito, el tribunal podrá hacerlo de oficio antes de la notificación. Las partes pueden solicitarlo dentro del tercer día y se deberá resolver en el plazo de tres días. La solicitud de adición o aclaración interrumpe el plazo para la interposición de recursos.*

*Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales, aun en etapa de ejecución.” (****Lo destacado no corresponde al original****)*

Como se puede colegir de lo indicado anteriormente, la figura de la Adición y Aclaración, es un instrumento jurídico, que permite al interesado que el Tribunal u Órgano que dictó la resolución, aclare algún extremo de la parte dispositiva o “Por Tanto”, que sea ambigua u oscura, pero sin que autorice o faculte, para volver a discutir temas de fondo vistos en otros apartados de la resolución.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su Resolución No. 02015-2020 del 18 de junio de 2020 indicó:

***“IV.****Según ha interpretado reiteradamente esta Sala, en alusión a lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil (ley 7130) y en el numeral 63 del Código Procesal Civil actual (ley 9342), aplicable por remisión expresa del canon 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo,* ***la aclaración y adición proceden solo respecto de la parte dispositiva de las resoluciones.*** *Por ende, esta vía excluye la posibilidad de abordar nuevamente las discusiones de fondo plasmadas en la resolución cuestionada, o de analizar supuestas contradicciones entre los considerandos y la parte dispositiva de lo resuelto. Puede consultarse de esta Cámara la resolución número 921 de las 10 horas 50 minutos del 18 de julio de 2013. El remedio procesal de mérito, únicamente permite subsanar contradicciones u oscuridades observadas en el acápite dispositivo de la resolución; o bien, las omisiones determinadas en este.” (****El resaltado en negrita y subrayado es nuestro****.)*

Ahora bien, este Tribunal Administrativo de Transporte, con motivo de la presente Adición y Aclaración, ha procedido a revisar el “Por Tanto”, de la mencionada **Resolución Administrativa No. TAT-4156-2024,** y no encuentra que exista aspecto contradictorio alguno, ni ambigüedad u omisión que ampare la referida gestión presentada.

Por otro lado, sin perjuicio de lo expresado supra, y reiteramos que, en aras de alcanzar la seguridad y certeza jurídica, este Tribunal Administrativo de Transporte, considera que debe referirse brevemente a lo indicado por el señor Ministro y Presidente del Consejo de Transporte Público, en su gestión de Adición y Aclaración que nos ocupa, quien indica que, en cumplimiento de lo dispuesto en del punto primero del “Por Tanto”, de la Sesión Ordinaria 31-2024 de la Junta Directiva, solicita se aclare ***“ya que, por un lado, dicha resolución anula el artículo 3.6 de la sesión ordinaria 16-2024 del 9 de mayo de 2024 adoptado por esta Junta Directiva, adjudicando la operación de la ruta a una empresa en calidad de permisionaria pero por otro lado, éste Órgano Colegiado se encuentra ante la imposibilidad legal de darle un permiso a una empresa que incumple con el artículo 11 de la Ley 3503”.***

En otras palabras, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, no pretende que se aclare la parte dispositiva de la resolución que solicita se adicione y se explique, sino que procura poner en discusión aspectos que son propios de las competencias y responsabilidades de dicho Consejo de Transporte Público.

El Tribunal Administrativo de Transporte, en su condición de Jerarca Impropio revisa la legalidad de la conducta del Consejo de Transporte Público, en los términos del numeral 181 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: *“Artículo 181.-El contralor no jerárquico podrá revisar sólo la legalidad del acto y en virtud de recurso administrativo, y decidirá dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho planteadas por el recurrente, pero podrá aplicar una norma no invocada en el recurso.”*

La **Resolución No. TAT-4156-2024**, emitida por este Tribunal Administrativo de Transporte, resulta enteramente congruente con el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Administrativo de Transporte mediante la **Resolución No. TAT-4156-2024 del 01 de agosto de 2024**, revisó lo actuado por el Consejo de Transporte Público, y en apego al ordenamiento jurídico, anuló el acuerdo recurrido, pero de ningún modo *puede*, bajo ninguna inteligencia, ordenarle al Consejo de Transporte Público, a quien otorgar o no determinada prerrogativa, o como en este caso un permiso de operación de una ruta de autobús, puesto que es competencia exclusiva de dicho Consejo.

Lo que este Tribunal Administrativo de Transporte, se ha limitado con motivo de la **Resolución No. TAT-4156-2024**, es a examinar las piezas del expediente administrativo, con especial detalle, a dar el derecho a la defensa a ambas partes, a estudiar las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicables al caso concreto y a concluir que resulta ilegal el acto recaído a favor de una empresa, que ni siquiera cumplió con los requisitos exigidos en la invitación, y que debe retrotraerse el procedimiento al momento anterior al acto de valoración técnica y jurídica, de las propuestas, para que se rinda un nuevo informe técnico y jurídico, y se otorgue el permiso, a la que resulte ser la mejor propuesta presentada.

Pero este Tribunal Administrativo de Transporte, en ningún momento ha indicado que debe otorgarse a una u otra empresa, lo cual está fuera de su competencia. Si a resultas de los términos de la invitación a participar, y de lo ofrecido o propuesto por las empresas, deviene elegible determinada oferta o propuesta, es una consecuencia lógica, natural, jurídica y necesaria de lo gestado para el caso concreto, ya que este Tribunal Administrativo de Transporte, se ha limitado a anular un Acuerdo emitido por la Junta Directiva de ese Consejo, que no se apegó a los requisitos establecido, en las invitaciones que cursaron para participar en el otorgamiento de un permiso de una determinada ruta.

Así las cosas, considera este Órgano Colegiado, que la parte dispositiva de su **Resolución No. TAT-4156-2024 del 01 de agosto de 2024**, no presenta ningún aspecto oscuro, o ambiguo que requiera ser aclarado, y que la solicitud de Adición y Aclaración que pretende la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, no se ajusta a las disposiciones del numeral 63 del Código Procesal Civil, por lo que lo único que procede en este caso, es rechazar por inadmisible la solicitud de Adición y Aclaración planteada, reafirmando que la mencionada resolución, se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico y que compete al Consejo de Transporte Público, corregir sus actuaciones en el presente caso.

**POR TANTO**

**I.** Se rechaza por extemporáneo e inadmisible, la gestión de Adición y Aclaración planteada por el señor **Mauricio Batalla Otárola**, en su doble condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes y Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en cuanto a la **Resolución No. TAT-4156-2024 de las 11:20 horas del 01 de agosto de 2024.**

**II.** Se procede al archivo del expediente administrativo.

***NOTIFÍQUESE.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

 **Jueza Jueza**